



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	Auto sustanciación No. 521
RADICADO:	050013110012-2012-00320-00
ASUNTO:	Resuelve solicitud

Se le indica a los peticionarios que los **derechos de petición en asuntos de carácter estrictamente judiciales son improcedentes**. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

"Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso" (Sentencia T-377 de abril 3 del 2000. Negrilla fuera del texto).

No obstante, a lo anterior, se les remite a los peticionarios a lo decidido por el despacho en auto del 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

254





JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

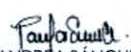
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	Auto de sustanciación N° 010
RADICADO	05 001 31 10 012 2012 00320 00
PROCESO	Sucesión
CAUSANTE	Antonio José Ospina Gómez
ASUNTO	Resuelve solicitud

Conforme a lo solicitado por el apoderado Juan Camilo Valencia Duque, es pertinente informarle que a ordenes del despacho y para el presente trámite sucesorio no reposan sumas de dinero diferentes a las ya autorizadas para su entrega mediante auto del 16 de diciembre de 2020, lo anterior además, tiene su sustento en la certificación enviada por Bancolombia el 24 de abril de 2012 (fl. 7 cdno 2 medidas cautelares), en la que solo certificaron la existencia de los CDT No. 2749557 y 2583543 y sobre los cuales tomaron nota de la medida de embargo que se comunicó mediante oficio No. 587 del 19 de abril de 2012; certificación, que se dejó en conocimiento de los interesados en proveído del 29 de mayo de ese mismo año, sin que tuviera reparo alguno; en consecuencia, deben los herederos acudir directamente a la entidad bancaria a indagar por el CDT No. 80333424, puesto que el mismo no fue consignado al despacho.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
 Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
 ESTADO No. 06 fijados hoy **22 de enero de 2021** a las
 8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
 La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f0e1e6257c8bccc46ffe2b4470e2e2622206a54b4fd81e1b1e747b7c4fe070

Documento generado en 21/01/2021 03:35:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

